



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130415-1

"Lencina, Sergio Ezequiel

s/ Recurso extraordinario

de nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. En virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 191), esa Suprema Corte de Justicia hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial en favor de Sergio Ezequiel Lencina, contra la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal de Casación que había casado la del Tribunal en lo Criminal N° 5 de San Martín y condenado al nombrado a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable del delito de robo con homicidio en concurso real con portación ilegal de arma de guerra, este último en calidad de autor y devolvió las actuaciones para que ese órgano, debidamente integrado, lleve a cabo un nuevo juicio de determinación de la pena (v. fs. 192/193).

La mencionada Sala dictó un nuevo pronunciamiento condenado -por mayoría- a Sergio Ezequiel Lencina a veinte años de prisión, como coautor responsable del delito de robo con homicidio y autor de portación ilegal de arma de guerra, en concurso real (v. fs. 216).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 62/65).

Señala el recurrente que, en oportunidad de la celebración de la audiencia del artículo 41 inciso 2 del Código Penal, cuya realización fuera ordenada por esa Suprema Corte, esa Defensa introdujo dos pretensiones: que sea tenida en cuenta la demora insumida en el trámite del proceso como circunstancia atenuante y la consideración del límite de pena fijado por el solicitado por el Fiscal en el debate.

En relación a ello esgrime que en la oportunidad en que debía darse tratamiento a lo planteado, el Tribunal de Casación Penal se limitó a analizar la circunstancia atenuante sobreviniente requerida, que fue rechazada por mayoría, pero la misma mayoría decisoria no se expidió en torno a la pretensión de no imponer una pena superior a la requerida en el debate por el representante fiscal.

Destaca que la violación a lo prescripto por los arts. 161 inc. 3, letra "b", 168 y 171 de la Constitución Provincial importa asimismo el dictado de una sentencia arbitraria, habida cuenta que la omisión de cuestiones o temas conducentes oportunamente propuestas por las partes es causal de arbitrariedad en las resoluciones judiciales, las que deben ser dejadas sin efecto.

En virtud de ello sostiene que no habiendo existido respuesta al agravio oportunamente planteado, corresponde la declaración de nulidad de la sentencia al conformar aquel un eje del cual no puede prescindirse por su teórica gravitación en la decisión final.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130415-1

mulidad interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

El planteo que se denuncia omitido, esto es, la pretensión de la defensa de que sea considerado el límite impuesto por el requerimiento de pena formulado por el Ministerio Público Fiscal en el debate, no constituía uno de los motivos de agravio introducidos por la defensa en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia (v. fs. 33/43 vta.). Como indica expresamente el impugnante, el reclamo fue formulado por primera vez por la defensa técnica en la audiencia de *visu* celebrada tras el reenvío dispuesto por esa Corte y al único efecto de que el tribunal intermedio tomara contacto con el imputado y le garantizara el pleno ejercicio de su derecho a ser oído (v. fs. 192 vta.).

En ese contexto, la denuncia de violación a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial no puede ser atendida, conforme la asentada doctrina de esa Suprema Corte que indica que el órgano jurisdiccional llamado a resolver no está obligado a tratar las cuestiones que las partes no le han sometido oportunamente, tal como ocurre con aquellas que no han sido llevadas al interponer el recurso de casación, conforme lo dispuesto en el art. 451, tercer párrafo del C.P.P. (cfr. P. 77.329, sent. de 10/9/2003; P. 81.725, sent. de 16/9/2003; P. 83.841, sent. de 11/4/2007; P. 102.093, sent. de 17/12/2008; P. 103.665, sent. de 16/2/2011; P. 125.889, sent. de 14/9/2016; entre otras).

Se ha dicho, en este sentido, que "...el último

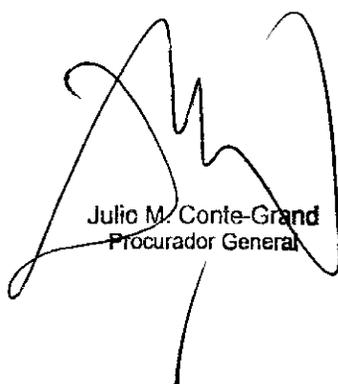
P-130415-1

párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual, marca el límite temporal para expresar los motivos de casación; hasta la interposición del recurso la omisión que podría acarrear la grave consecuencia de la nulidad se circunscribe a esos agravios" (P. 129.546, sent. de 22/11/2017), criterio aplicable al caso pues, el planteo que la parte denuncia omitido no fue oportunamente sometido al tribunal intermedio al interponer el recurso de casación, momento en el que ya contaba con virtualidad para ser articulado.

Considero, por lo expuesto, que el único motivo de agravio que contenía el recurso extraordinario de nulidad debe ser descartado.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 11 de marzo de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General